Artículo: Disposiciones constitucionales obstaculizadoras de la normalidad democrática
Revista: Nº183, año LVI (En-Jun, 1988)
Autor: Lautaro Ríos Álvarez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 183
AÑO LVI
ENERO – JUNIO
1988

ISSN 0303 - 9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Disposiciones constitucionales obstaculizadoras de la normalidad democrática
Revista: Nº183, año LVI (En-Jun, 1988)
Autor: Lautaro Ríos Álvarez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES OBSTACULIZADORAS DE LA NORMALIDAD DEMOCRATICA*

LAUTARO RIOS ALVAREZ
Prof. Derecho Constitucional
Universidad de Valparaíso

SUMARIO

1.- La normalidad. 2.- La normalidad democrática. 3.- El equilibrio de los poderes. 4.- La potestad legislativa. 5.- La disolución de la Cámara fiscalizadora. 6.- La extraña composición del Senado. 7.- El sistema de los derechos fundamentales y su ejercicio. 8.- Restricciones a los dirigentes gremiales y políticos. 9.- Disposiciones antijurídicas de los Estados de Excepción. 10.- La democracia protegida del art. 8°.

1. *LA NORMALIDAD*

Esta expresión admite tres connotaciones. La primera permite asimilarla a una meta; constituye el fin del proceso de regularización o —visto desde otra perspectiva— el inicio de un trayecto regularizado. La segunda tiene que ver con un estilo de vida y, particularmente, con la voluntad de practicarlo. La tercera se refiere al conjunto orgánico de normas que la sustentan, haciéndola posible.

La normalidad como meta de la etapa de transición política fue definida así por el propio Jefe del Estado en su célebre discurso de Chacarillas[1]. Pero aparece con relieves más definidos en el Documento "Proposiciones e Ideas Precisas" remitido al Presidente por la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución[2] el 16 de agosto de 1978 y en el Informe del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto de aquélla[3]. En estos tres documentos se diseña el cumplimiento de la promesa solemnemente empeñada por la H. Junta de Gobierno al asumir el poder, de restablecer la institucionalidad quebrantada[4], en tres etapas sucesivas: la de recuperación, concluida al promulgarse la Constitución de 1980; la de transición, propuesta con "una duración de cinco años" por el Consejo de Estado[5] y establecida por un período de

* Ponencia presentada en las XVIII Jornadas Chilenas de Derecho Público, Univ. de Concepción, Nov. 1987.

[1] Discurso a la Juventud del 9-VII-1977.

[2] Ver Rev. Chilena de Derecho, Vol. 8-N°s. 1-6, 1981, pág. 316.

[3] Cfr. Id. id. anterior, pág. 417.

[4] Art. 1° D.L. N° 1 — Acta Constitutiva de la Junta.

[5] Ver punto 12.2 — Informe cit. en (3).

Artículo: Disposiciones constitucionales obstaculizadoras de la normalidad democrática
Revista: Nº183, año LVI (En-Jun, 1988)
Autor: Lautaro Ríos Álvarez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ocho a nueve por la Junta[6]; y la de *normalidad* o *consolidación institucional* que ahora nos ocupa.

La voluntad de normalizar la vida política del país, que debió cimentarse vigorosamente desde el comienzo de la etapa de transición —no obstante su trascendencia— no es el objeto de este estudip. En él nos limitaremos a analizar la normativa permanente de la Carta Fundamental con el objeto de aislar y someter a examen aquellas disposiciones que —a nuestro modesto entender— pudieran constituir serios obstáculos al logro de la normalidad democrática que todos deseamos como estilo de vida en el Chile del futuro.

2. *LA NORMALIDAD DEMOCRATICA*

El carácter democrático de la normalidad que se proyecta, obliga a una reflexión substancial. Es obvio que no se trata de reinstaurar un sistema que hizo crisis, reproduciendo todos sus defectos. Pero también es evidente que un país como Chile —que, de ser colonia de una monarquía europea, llegó a constituirse en la república más sólida y estable de Iberoamérica— logró desarrollar raíces muy hondas que es preciso afirmar y restablecer sin injertos foráneos.

Chile consiguió, antes que ningún otro país iberoamericano, despersonalizar el poder —máximo signo de madurez republicana— y afianzar los dos órganos básicos de conducción política: el Congreso Nacional[7] y el Presidente de la República. La autoridad de estos órganos descansaba en el hecho de estar constituidos por representantes del pueblo soberano y en ser ellos directamente elegidos por éste[8].

Tuvo carácter definitorio de nuestra nervadura institucional que las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Carabineros fueran *esencialmente obedientes* a la autoridad civil y que ningún cuerpo armado pudiera deliberar[9].

Supimos remontar, con tanta resistencia como obstinación, el áspero camino que conduce desde la discriminación religiosa, económica y social[10] hasta la igualdad más completa que haya existido en el mundo occidental. Chile llegó a constituir, así, un arquetipo de democracia libre, pluralista, igualitaria y participativa[11], sin lograr, en cambio, armonizar el nivel de su desarrollo político con las dimensiones social, económica y cultural de la democracia.

El mejor modo de saber qué grado de desarrollo alcanzamos es averiguar cómo nos veían desde el exterior. "De acuerdo a la tabla elaborada por el eminente profesor Robert A. Dahl, Chile se clasificaba, en los años '50, delante de los Estados Unidos en *desarrollo político*. El índice de *democratización* determinado por los autores Flavegan y Fogleman para el período 1900-1950, situaba a Chile en el 5° lugar, a continuación de Canadá, Inglaterra, Estados Unidos y Suiza, pero antecediendo a naciones europeas como Francia, Italia y Alemania"[11-a]. En opinión del investigador K.H. Silvert, el sistema de partidos que caracterizó la política chilena durante siglo y medio fue "uno de los sistemas pluripartidistas más estables de América Latina"[11-b].

[6] Ver Disp. transitoria 13ª y ss. y 29ª C. Pol. 1980.

[7] Nuestro Congreso era más antiguo que el de Francia.

[8] Ver arts. 2, 25, 37, 40 y 63. C. Pol. 1925.

[9] Arts. 148(157) C. Pol. 1833, y 22 C. Pol. 1925.

[10] Ver arts. 5°, 8°, 10° Nº 2, 21 Nº 2, 32 Nº 4 y 60 Nº 2 — C. Pol. 1833 original.

[11] Ver arts. 7°; 10° Nºs. 2, 3, 7, 8, 14, 16 y 17; y arts. 27 y 61 C. Pol. 1925.

[11-a] Cit. por Sergio Gutiérrez Olivos: Discurso de Recepción a don Francisco Bulnes, Academia Chilena de Cs. Sociales.

[11-b] Julio Heise, cit. por Gutiérrez Olivos; ver nota superior.

Artículo: Disposiciones constitucionales obstaculizadoras de la normalidad democrática
Revista: Nº183, año LVI (En-Jun, 1988)
Autor: Lautaro Ríos Álvarez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Es cierto que esta evolución no siempre fue pacífica. Chile tuvo que sufrir —otrora— las crisis de 1829, la de 1891 y la de 1924; y, ahora, la que culminó en 1973 y en la que todavía estamos inmersos.

Sin embargo, se ha dicho, con razón, que Chile tiene una geografía loca pero que ostenta una historia cuerda. Las crisis nos han servido para convencernos de que nuestros problemas internos no admiten soluciones trasplantadas de contextos exóticos, ajenos a nuestra tradición e idiosincrasia.

Esa es la principal inquietud que anima este estudio. Hemos llegado al convencimiento de que muchas de las disposiciones que intentan regir nuestra normalidad democrática contradicen nuestra trayectoria institucional y se contraponen aún con aquellos principios de la propia Carta de 1980 que ha sabido recoger nuestro ancestro histórico.

En la imposibilidad de hacer un examen exhaustivo de toda la Constitución y de su sistema político, limitaremos nuestro análisis al agudo desequilibrio de poderes que se introduce por la doble vía de dotar al Presidente de la República de prerrogativas exorbitantes sobre el Congreso y de desvalorizar —al mismo tiempo— la composición y las atribuciones de éste; a las consecuencias antijurídicas que, en la vigencia y amparo de los derechos fundamentales, provocan ciertas normas que regulan los estados de excepción constitucional y aun otras que regirán en situaciones normales; e intentaremos, también, enjuiciar el controvertido art. 8° en el contexto de la tradición jurídica chilena y de los principios y valores que la propia Constitución consagra.

3. *EL EQUILIBRIO DE LOS PODERES*

Decía Montesquieu —el más preclaro precursor de la doctrina de la separación de los Poderes— que "... es una eterna experiencia que todo hombre que tiene poder propende al abuso, y no se detiene sino cuando encuentra limitaciones". De allí —agregaba— que sea necesario que, por la disposición misma de las cosas, "el poder detenga al poder"[12].

Con todo, y a pesar de que las ideas de Montesquieu penetraron tan profundamente en el constitucionalismo, que en la Declaración de Derechos de Virginia de 1776 se lee "que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial deben *estar separados y ser diferentes*"[13]; y que la Declaración de los revolucionarios franceses de 1879 proclama que "Toda sociedad en la cual... no esté determinada la separación de poderes, no tiene Constitución"[14], ha sido imposible una disociación de los poderes, y aun una completa separación de las funciones de los órganos políticos, considerándose que el postulado de la separación de los poderes sólo es funcional en la medida en que cada órgano fundamental sea independiente y cumpla una función preponderante; que ella no pueda ser coartada, pero sí controlada por los otros de acuerdo a reglas objetivas; que ningún órgano tenga tanto poder que pueda supeditar o anular a los demás; y que ese equilibrio se haga efectivo mediante lo que los norteamericanos aplican como "un sistema de frenos y contrapesos" y los europeos denominan "los medios de acción recíproca".

Este conjunto de condiciones que hace viable a la democracia —y que la Constitución de 1925 y sus reformas lograron en forma incompleta pero perfectible— corre el riesgo de quedar paralizado por las normas y sistemas, ajenos a nuestra revolución republicana, introducidos en la Constitución de 1980, a las que vamos a referirnos.

[12] Montesquieu: "El espíritu de las leyes".

[13] Art. V. Vid. "Documentos Constitucionales", Luis Sánchez Agesta (Madrid, 1982, pág. 641.

[14] Art. 16 Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Artículo: Disposiciones constitucionales obstaculizadoras de la normalidad democrática
Revista: Nº183, año LVI (En-Jun, 1988)
Autor: Lautaro Ríos Álvarez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

4. *LA POTESTAD LEGISLATIVA*

Si existe un acto que deje traslucir el grado de madurez democrática de un pueblo y que exprese con mayor plenitud su soberanía, ese acto es la ley. Por eso nuestro Código Civil la define como "una *declaración de la voluntad soberana* que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite".

Y si existe un órgano que refleje mejor la composición social, económica y política de un país y que lo *represente* con mayor fidelidad en el amplio espectro de sus ideas e intereses, ese órgano es el Congreso. Por alguna razón, las dos grandes Constituciones que ha tenido Chile —la de 1833 y la de 1925— situaron las normas del Congreso antes que las del Presidente de la República.

Pues bien, si la función predominante del Congreso fue siempre la de legislar, ya era suficiente limitación y contrapeso el conjunto de facultades legislativas reconocidas al órgano de gobierno —que es el único que en Chile no comparte con otro poder— que van desde la iniciativa exclusiva del P. de la R. para legislar sobre importantes materias[15], prosiguen con su intervención en el proceso legislativo —convocatoria a legislatura extraordinaria, presentación de proyectos, urgencias, indicaciones, participación en los debates[16]— y culminan con la enérgica prerrogativa del veto presidencial[17].

La Constitución de 1980 ha ido más lejos. Ha mutilado la esencia de la potestad legislativa, limitándola. Y más allá del marco restrictivo de las materias enumeradas en el art. 60, que son las *únicas* en que el Congreso puede legislar, ha otorgado al P. de la R. la prerrogativa exclusiva de regular las restantes. De esta manera, a sus funciones ya desmesuradas de Jefe de Estado, Jefe del Gobierno, Jefe de la Administración, colegislador, cogenerador de todos los cargos judiciales, legislador delegado y designante absoluto —con facultad de remover— de todos los cargos de gobierno interior, de la representación diplomática exterior, de los representantes de Chile ante los organismos internacionales y de todos los jefes de servicios y funcionarios de su exclusiva confianza, el Presidente de la República añade ahora la potestad normativa autónoma para regular —por la vía del decreto supremo— todas las materias no comprendidas en el art. 60.

Tanto el art. 28 (37 original) de la Carta de 1833 como el art. 44 de la de 1925 comenzaban diciendo: "Sólo en virtud de una ley se puede...". Este encabezamiento quería decir dos cosas: —que las importantes materias enunciadas a continuación[18] sólo podían ser inicialmente reguladas por una ley—; y que, no obstante, el Congreso podía legislar en cualquier otra materia en que estimare necesaria "una declaración de la voluntad soberana" de la nación, y cuya decisión no estuviere expresamente atribuida a otro poder o autoridad.

Pero tenía también un significado implícito: si ni siquiera el Congreso, que era el legislador principal, podía obrar con prescindencia del órgano colegislador, mucho menos podía hacerlo éste, en circunstancias que sus funciones predominantes eran *ejecutivas* y de gobierno.

De allí que la potestad reglamentaria del P. de la R., en ambas Constituciones, consistía en la facultad de "dictar los reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes *para la ejecución* de las leyes"[19].

Don Jorge Hunneus —el más certero comentarista de la Constitución de 1833— decía acerca de

[15] Ver arts. 45 incs. 2 y 3 C. Pol. 1925 y 62 incs. 3, 4 y 5 C. Pol. '80.

[16] Ver arts. 37, 65, 66, 71 y 52 C. Pol. '80.

[17] Ver arts. 53 y 54 C. Pol. 1925 y 70 C. Pol. '80.

[18] La C. Pol. de 1833 indicaba 12 materias; la de 1925, quince.

[19] Ver art. 73 (82) N° 2 C. Pol. 1833 y 72 N° 2 C. Pol. 1925.

Artículo: Disposiciones constitucionales obstaculizadoras de la normalidad democrática
Revista: Nº183, año LVI (En-Jun, 1988)
Autor: Lautaro Ríos Álvarez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

esta potestad: "Ninguna atribución más sencilla que la presente (...). La Ley *crea* derechos e *impone* obligaciones (...). El *Poder Ejecutivo*, como lo indica su nombre, dicta medidas para hacer ejecutar la ley; pero no puede alterar en ningún sentido ni los derechos ni las obligaciones por ella creadas, debiendo limitarse a determinar la manera de cumplirlas". Y agregaban más adelante: "No hay tratado de Derecho Público, de mediana importancia, que no indique claramente las diferencias que existen entre la *Ley* y el *decreto*, tan claras y perceptibles como las que existen entre el *derecho* y el *hecho*, según Macarel. Y, sin embargo, no hay confusión en que se incurra más a menudo que en la de pretender *legislar* por medio de decretos"[20].

Don José Guillermo Guerra, partícipe y comentarista de la Constitución del 25, se limitó a señalar que se trata de una "Atribución administrativa" y que es la misma del texto de 1833[21].

Comentando las atribuciones legislativas enunciadas en el art. 44 de la Constitución Política de 1925, Don Alejandro Silva Bascuñán ha señalado que dicho artículo "... no envuelve una enumeración excluyente, puesto que a lo largo de la propia ordenación fundamental se confían muchas otras materias a la ley, además de las que se contemplan en el precepto citado". Y luego de sentar que "el legislativo representa la emanación inmediata, superior y directa de la soberanía política que ejerce con tal amplitud como para atribuirse el rango del órgano que expresa con más generalidad la voluntad del electorado", concluye que "sólo puede, entonces, ordenarse por ley en las materias que la Carta Fundamental preceptúa que de este modo se rija, pero, además, el legislador está facultado para pronunciarse también por esa vía *sobre cualquier asunto* que no implique atropello a la Carta Fundamental y a las atribuciones confiadas a otras autoridades"[22].

Todo este sistema, perfectamente coherente y equilibrado, en que el Congreso era legislador, no exclusivo, pero tampoco excluido del proceso normativo original; y en que el Presidente era colegislador y ejecutor de la ley, pero no legislador autónomo por decreto, ha sido derribado por el juego de los arts. 60 y 32 N° 8 de la actual Constitución; el primero de los cuales coarta las prerrogativas del Congreso, que sólo puede legislar en las materias contempladas en sus veinte numerandos, y en ninguna otra; y el segundo faculta al Presidente de la República para "ejercer la potestad reglamentaria *en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal*", sin perjuicio de la facultad de dictar *los demás* reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes".

Este cambio de sistema convierte al P. de la R. en un legislador paralelo al Congreso que —no obstante su ámbito residual— goza de una autonomía de la que éste no dispone.

Se podría pensar que es exagerado afirmar esto; y que no debe confundirse la potestad legislativa del Congreso con la postestad reglamentaria autónoma del P. de la R.

Sin embargo, la propia Constitución resuelve este punto. La disposición transitoria 6ª señala que no obstante esta nueva potestad del P. de la R., mantendrán su vigencia los preceptos *legales* que a la fecha de promulgación de la Carta hubieren regulado materias no comprendidas en el artículo 60, mientras ellas no sean expresamente derogadas por ley. Queda claro, entonces, que si el P. de la R. puede incursionar ahora en campos en que antes sólo el Congreso podía hacerlo y que su única limitación consiste en no poder derogar las leyes vigentes en esas materias, en substancia el Presidente legisla por decreto en lo que —por un juego de palabras— no son ahora materias de ley. El Presidente ni siquiera necesita autorización legislativa para regular lo que antes se reservaba al Congreso; ya que el art. 61 de la Constitución le exige delegación de facultades sólo "sobre materias que correspondan al dominio de la ley".

[20] Humeus. "La Constitución ante el Congreso". Tomo II, pág. 46.

[21] Guerra. "La Constitución de 1925, pág. 375.

[22] Silva Bascuñán: "Tratado de Derecho Constitucional", t. IX, pág. 150.

Artículo: Disposiciones constitucionales obstaculizadoras de la normalidad democrática
Revista: Nº183, año LVI (En-Jun, 1988)
Autor: Lautaro Ríos Álvarez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Dijimos ya que al Congreso se le ha privado de su potestad legislativa *general*, que es de la esencia de su función predominante. Añadimos ahora que esta mutilación es análoga a la que sufriría el P. de la R. si se le mantuvieran solamente las *atribuciones especiales* que le asigna el art. 32; pero, en cambio, se entregara a otro órgano la prerrogativa general de gobierno y administración que le confiere el art. 24.

Se cumple así el argumento —ingenioso, pero torcido— con el que don Federico Errázuriz, siendo Ministro de Guerra y Marina, defendió en la Cámara de Diputados, en 1867[23], la facultad del Presidente de dictar decretos que reglamentaran la Constitución, porque "también ésta es Ley". Le reprochó entonces don Jorge Hunneus haber olvidado que la Constitución es "la *Ley de las leyes*", y que, por lo mismo, "no puede ser reglamentada sino por la *Ley*, así como ésta puede serlo por el decreto, si no se quiere echar por tierra toda la base en que reposa la generación y división de los Poderes Públicos"[24].

Esta cita de Hunneus nos trae a la memoria lo que advirtió el Barón de Montesquieu hace ya más de dos siglos: "Cuando en la misma persona o el mismo cuerpo de magistrados la potestad legislativa va unida a la ejecutiva, no hay libertad, porque puede temerse que el mismo Monarca o el mismo Senado haga leyes tiránicas para ejecutarlas tiránicamente".

Constituye un obstáculo para la vida democrática y para el Estado de Derecho —una de cuyas condiciones consiste en la separación de los Poderes— el cercenamiento de la potestad fundamental del Congreso para legislar con generalidad, su entrega al órgano precisamente encargado de *ejecutar* la ley y el grave desequilibrio que este trasplante de prerrogativas ocasiona en la ecuación del poder político.

5. *LA DISOLUCION DE LA CAMARA FISCALIZADORA*

5.1. La pérdida de gravitación del Congreso continúa a través de este riesgo ominoso que pende sobre la Cámara encargada precisamente de "fiscalizar los actos del Gobierno" (art. 48 N° 1-C. Pol.), y cuya activación corresponde a éste.

Dice el art. 32 N° 5: "Son atribuciones especiales del Presidente de la República: 5° *Disolver la Cámara de Diputados* por una sola vez durante su período presidencial, sin que pueda ejercer esta atribución en el último año del funcionamiento de ella".

Esta última limitación no está dirigida a potenciar la actividad fiscalizadora de la Cámara durante el año en que concluye su período, sino que está motivada por la falta de interés que habría en participar en una campaña electoral para cargos que tendrían una duración inferior a un año.

Es cierto que la prerrogativa de disolver la Cámara o la Asamblea Legislativa figura en numerosas Constituciones extranjeras.

5.2. Así, la Constitución de Italia de 1947, en su artículo 88, dispone:

"El Presidente de la República podrá, después de escuchar a los Presidentes respectivos, disolver ambas Cámaras o una sola".

Sin embargo, el art. 94 contempla también, como contrapartida, la caída del Gobierno al establecer lo siguiente:

"El Gobierno deberá gozar de la confianza de ambas Cámaras".

"Cada Cámara otorgará o revocará su confianza mediante moción razonada y votada por llamamiento nominal".

[23] Diputados. Boletín de la Sesión del 22-X-1867.

[24] Hunneus: Op. cit., t. II, pág. 48.

Artículo: Disposiciones constitucionales obstaculizadoras de la normalidad democrática
Revista: Nº183, año LVI (En-Jun, 1988)
Autor: Lautaro Ríos Álvarez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

"Dentro de los diez días siguientes a su constitución el Gobierno se presentará ante las Cámaras para obtener su confianza".

"No acarreará obligación de dimitir el voto contrario de una de las Cámaras o de ambas sobre una propuesta del Gobierno".

"La moción de desconfianza deberá ir firmada por la décima parte, como mínimo, de los componentes de la Cámara y no podrá ser discutida antes de haber transcurrido tres días de su presentación"[25].

5.3. La Constitución de la República Federal Alemana de 1949 dispone —en su art. 68.1— que "si una moción de voto de confianza del Canciller Federal no fuere aprobada por la mayoría de los miembros del Parlamento Federal, el Presidente Federal, a propuesta del Canciller, podrá disolver el Parlamento Federal dentro de un plazo de 21 días".

Sin embargo, el Gobierno debe actuar con cuidado, pues la misma disposición agrega que "el derecho a la disolución expirará tan pronto como el Parlamento, por la mayoría de sus miembros, *elija otro* Canciller Federal"[26]. Esto es posible porque entre la moción del Canciller y su puesta en votación deben transcurrir 48 horas; de tal modo que si el Canciller fuerza al Parlamento a una decisión que no cuente con el respaldo de la mayoría, corre el riesgo de ser removido de su cargo. Lo cual, evidentemente, no está previsto en el sistema de la Constitución chilena.

5.4. La nueva Constitución de Grecia de 1975 establece —en su art. 41.1.— que "el Presidente de la República podrá, oído el Consejo de la República, decretar la disolución de la Cámara en caso de que ésta se encuentre en manifiesto desacuerdo con el sentir popular o si su composición no garantiza la estabilidad gubernamental".

Pero también contempla —en el art. 84— la necesidad del Gobierno de "gozar de la confianza de la Cámara" y la facultad de ésta de removerlo, si así no ocurre. Dice el art. 84.2.: "La Cámara podrá, mediante resolución, denegar la confianza al Gobierno o a uno cualquiera de sus miembros"[27]. Esta facultad no aparece entre las atribuciones de la Cámara en la Constitución Política chilena de 1980.

5.5. La Constitución española de 1978 también contempla esta prerrogativa. Dice en su art. 115:

"1. El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones".

"2. La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura".

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que los arts. 108, 113, 114 y 116.5 establecen un sistema de contrapesos que se buscaría en vano en la Carta Fundamental chilena.

El primero de ellos establece la responsabilidad solidaria del Gobierno, en su gestión política, ante la Cámara de Diputados.

El art. 113.1 dispone que "el Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura".

El art. 114 prescribe:

"1. Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste presentará su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la designación de Presidente del Gobierno, según lo dispuesto en el art. 99".

"2. Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el

[25] Daranas: Op. cit., t. II, págs. 1.243-45.

[26] "Ley Fundamental de la R.F.A.", Min. RR.EE., 1971.

[27] Daranas: "Las Constituciones Europeas", t. I, pág. 1.007.

Artículo: Disposiciones constitucionales obstaculizadoras de la normalidad democrática
Revista: Nº183, año LVI (En-Jun, 1988)
Autor: Lautaro Ríos Álvarez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el artículo 99. El Rey le nombrará presidente del Gobierno"[28].

Por último, el art. 116.5 impide disolver el Congreso de Diputados mientras rija un estado de excepción constitucional, garantía que tampoco contiene la Constitución chilena del '80.

5.6. Da la casualidad que todas estas normas —tanto las relativas a la facultad del Gobierno de disolver la Cámara como las de ésta para hacer caer al Gobierno— provienen de regímenes que se definen expresamente como PARLAMENTARIOS[29].

Estos, por su distinta mecánica, se sitúan en las antípodas de nuestro sistema presidencial, y reconocen origen en el sistema británico de gobierno, el cual no sólo funciona gracias a la polarización política en dos o tres grandes corrientes, y a la "soldadura" —como dice Hauriou— del Gabinete con la mayoría de la Cámara de los Comunes, sino que permite la eficaz alternancia de aquéllas en el poder, merced al acendrado respeto que el Gobierno demuestra por la oposición. En efecto, el Jefe de ella no sólo es consultado en los asuntos más importantes de la política exterior, sino que también recibe un tratamiento de dignidad y hasta un sueldo de la Corona[30].

—¿Tiene, esta manera de ser, alguna semejanza con nuestra tradición política o con el panorama chileno actual?

5.7. No obstante lo dicho, se nos podría representar que la Constitución Política de la V República francesa de 1958 —que, según algunos, consagraría un régimen presidencial reforzado, y según otros, un régimen semipresidencial[31]— también atribuye, en su art. 12, al Presidente de la República, "previa consulta con el Primer Ministro y los presidentes de las Cámaras (la facultad de) *decidir la disolución de la Asamblea Nacional*"[32].

Sin perjuicio de dar esta prerrogativa por sentada, habría que formular la advertencia de que ni los propios constitucionalistas franceses tienen perfectamente clara la clasificación de su sistema político. Marcel Prelot y Jean Boulois señalan que "examinada en su contenido, la Constitución de la V República se caracteriza por... *la indeterminación del régimen político que ella establece*"[33].

Hauriou, Gicquel y Gélard sostienen que "el régimen francés actual es *semipresidencial y semiparlamentario*", precisando que si bien por una parte es presidencialista, visto desde otro ángulo, "se trata de un parlamentarismo mayoritario"[34]. Burdeau, después de sostener que "el régimen *parlamentario* asegura el equilibrio de poderes, estableciendo entre ellos relaciones que les permiten actuar recíprocamente uno sobre el otro", afirma que "la Constitución de 1958 *no repudia este principio*, pero organiza su aplicación de manera que el Parlamento no pueda encontrar, en la colaboración necesaria del Gobierno, la ocasión de subordinarlo". Y concluye diciendo que "... *la pieza clave del ré-*

[28] Id. id. tomo I, págs. 767 y ss. El art. 99 se refiere a la designación del Presidente del Gobierno después de cada renovación de la Cámara.

[29] Ver arts. 83 y 94 Constitución italiana; art. 1° Constitución Grecia; I.3. Constitución española.

[30] Ver André Hauriou, "Derecho Constitucional e Instituciones Políticas": "El espíritu del sistema político inglés" (pág. 469) y Nota 88, aplicable a Chile. Ver también Maurice Duverger: "El Régimen Político de la Gran Bretaña".

[31] Ver Humberto Nogueira Alcalá: "El Régimen Semipresidencial", Grupo de Estudios Constitucionales, Stgo. 1984, págs. 25 y 72.

[32] Daranas, Op. cit. vol. I, pág. 882.

[33] "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional", Dalloz, París, 1987, pág. 516.

[34] Hauriou, op. cit. pág. 608.

Artículo: Disposiciones constitucionales obstaculizadoras de la normalidad democrática
Revista: Nº183, año LVI (En-Jun, 1988)
Autor: Lautaro Ríos Álvarez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

gimen parlamentario se conserva, es decir, la responsabilidad del Gobierno, si no ante el Parlamento entero, por lo menos, ante la Asamblea Nacional"[35].

A este punto queríamos llegar. Sea cual fuere la denominación con que se designe el complejo sistema político francés, ha habido prudencia suficiente para contemplar la disolución de la Cámara sin desequilibrar el sistema; es decir, se ha mantenido su contrapeso, que no es otro que la censura al Gobierno por parte de ésta y la necesaria dimisión de aquél, si es censurado.

Dice el art. 49: "La Asamblea Nacional planteará la responsabilidad del Gobierno mediante la votación de una moción de censura. La moción sólo será admisible si ha sido firmada por la décima parte por lo menos de los miembros de la Asamblea Nacional. La votación no podrá efectuarse hasta cuarenta y ocho horas después de presentada la moción. Sólo se computarán los votos favorables a la moción de censura, que únicamente podrá ser adoptada por mayoría de los miembros que compongan la Asamblea. Si la moción de censura es rechazada, sus firmantes no podrán proponer otra durante el mismo período de sesiones, salvo en el caso previsto en el párrafo siguiente".

"El Primer Ministro podrá, previa deliberación del Consejo de Ministros, comprometer la responsabilidad del Gobierno ante la Asamblea Nacional sobre la votación de un texto. En tal caso, este texto se considerará aprobado salvo si la moción de censura presentada dentro de las veinticuatro horas siguientes es aprobada en las condiciones establecidas en el párrafo anterior"[36].

De todo lo anterior queremos concluir, una vez más, que no es prudente copiar —ni es sensato copiar mal— sistemas extranjeros.

Nuestro mayor reproche se dirige al hecho que una nación como Chile, que ostenta una trayectoria de progreso regular de más de 150 años, no puede cometer el desatino de imitar a países que evidencian un alto grado de inestabilidad y confusión política en su historia.

Un ilustre profesor de Derecho Público francés ha dicho que "la consecuencia (de la Revolución Francesa) fue un largo período de inestabilidad política: en casi ochenta años (1789-1875), Francia conoció quince regímenes políticos diferentes y a menudo opuestos; cuatro revoluciones, dos golpes de Estado y tres intervenciones extranjeras"[37]. Añadamos a esto dos guerras mundiales, la ocupación alemana, la descolonización forzosa de Vietnam y Cambodia, de Siria y El Líbano y de las colonias de Africa; la guerra de Argelia, las convulsiones internas de 1968 y la curiosa situación actual de un Jefe de Estado socialista que tiene que admitir como Jefe del Gobierno a su peor adversario de la derecha, para completar un cuadro traumático que sólo personas muy inadvertidas pudieron recomendarnos como modelo.

5.8. En conclusión, podemos decir:

a) Que la disolución de la Cámara por el Presidente constituye una interferencia inadmisible en el sistema presidencial;

b) Que su efecto político es paralizante. Duverger postula que "de todos los medios de presión de que dispone el Ejecutivo en relación con la asamblea, el más eficaz es su disolución". Y añade luego: "La simple amenaza de disolución basta corrientemente para obtener los mismos resultados que la propia disolución. Basta con manifestar tal posibilidad para no verse obligado a utilizarla. Los diputados, antes de enfrentarse con el Gobierno, tienen muy en cuenta dos aspectos esenciales: primero, que el enfrentarse significa correr el riesgo de perder su escaño parlamentario, y segundo, los gastos enormemente onerosos de una nueva campaña electoral en el caso de perderlo"[38].

c) Que si se injerta esta institución parlamentaria en un régimen presidencial, el injerto debe ser

[35] Georges Burdeau: "Derecho Constitucional e Instituciones Políticas". Ed. Nacional, Madrid. 1981, págs. 781 y ss.

[36] Daranas, op. cit. Vol. a. págs. 882 y 895.

[37] Haurio, op. cit. pág. 588.

[38] Maurice Duverger: "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional". Barcelona. 1962. págs. 168-69.

Artículo: Disposiciones constitucionales obstaculizadoras de la normalidad democrática
Revista: Nº183, año LVI (En-Jun, 1988)
Autor: Lautaro Ríos Álvarez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

completo y comprender, por tanto, la facultad de la Cámara de censurar al Gobierno y provocar su dimisión. Y

d) Que la mantención del art. 32 N° 5 que se comenta, sólo puede obstaculizar la normalidad democrática impidiendo ejercer de manera libre e independiente las dos atribuciones esenciales y exclusivas de la Cámara de Diputados: fiscalizar los actos del Gobierno y dar lugar a la iniciación del Juicio político contra el Presidente y otros altos funcionarios públicos[39].

6. *LA EXTRAÑA COMPOSICION DEL SENADO*

La acción demoledora del Congreso emprendida por la Constitución del '80 prosigue con la desnaturalización del carácter representativo del Senado.

Salvo los primeros ensayos constitucionales del Libertador don Bernardo O'Higgins —las Cartas de 1818 y de 1822—, el Senado chileno fue siempre, al igual que la Cámara de Diputados, representante auténtico de la soberanía popular.

Comentando, don Jorge Hunneus —en el pasado siglo— el art. 2° de la Constitución Política de 1833, que decía que "el Gobierno de Chile es Popular Representativo", señalaba lo siguiente: "El Gobierno de Chile es Popular por cuanto el pueblo, representado al efecto por los electores, designa las personas que deben ejercer las funciones de Miembros del Congreso, de Presidente de la República y de Municipales. Es Representativo, porque consistiendo este sistema, según Stuart Mill, en que la Nación entera, o al menos, una parte numerosa de ella, ejerza por medio de representantes elegidos periódicamente, el Poder de Inspección Suprema que le corresponde, la nación chilena lo ejerce, en efecto, por medio de las Cámaras, cuyos miembros se eligen y renuevan periódicamente".

Y añadía más adelante: "Considerando el Sistema Representativo como acabamos de indicarlo, no concebimos cómo podría la nación ejercer la Inspección constante y eficaz á que hemos aludido, si ella misma no elige los representantes á quienes confía ese cargo; y hé aquí cómo el Sistema Representativo, si ha de ser una verdad, tiene forzosamente que ser Popular"[40].

De análoga manera entendieron los constituyentes de 1925 la expresión del art. 1° de la nueva Carta en el sentido de que el Gobierno de Chile es "republicano y democrático representativo"[41]. No era concebible, en nuestra filosofía cívica, la existencia de ninguna autoridad política vitalicia, por su resabio monárquico, ni mucho menos designada con infracción del principio de la soberanía popular.

Por otra parte, instrumentando el carácter *democrático-representativo* de nuestro sistema político, el art. 25 de la Carta de 1925 contenía una instrucción precisa para el legislador: "En las elecciones de Diputados y Senadores se empleará un procedimiento que dé por resultado en la práctica una *efectiva proporcionalidad en la representación* de las opiniones y de los partidos políticos".

Merced a la observancia de este sistema, a la representación en el Congreso de todas las tendencias, así como a la estatura cívica y moral de sus miembros, el Senado chileno llegó a tener destacado relieve en todos los estudios de Ciencia Política hechos en Europa y Norteamérica.

Era de esperar que la Constitución de 1980 perfeccionara el sistema, o al menos, lo mantuviera. Por el contrario, ella ha podado el tronco y las raíces hasta dejarlo "mutilado", en la expresión del ex Senador don Francisco Bulnes Sanfuentes[42].

El Senado ha quedado reducido, de 50, a un número variable de 35 a 36 senadores; el grueso de su

[39] Ver el art. 48 N°s. 1 y 2 C. Pol. '80.

[40] Hunneus, op. cit. t. I - págs. 63-64.

[41] Ver "Actas Oficiales de la C. Pol. de 1925", Imp. Universitaria, Stgo., 1925, págs. 330 y ss.

[42] Bulnes: "El Senado en las Constituciones de 1925 y 1980", Ed. Universitaria, Stgo., 1986.

Artículo: Disposiciones constitucionales obstaculizadoras de la normalidad democrática
Revista: Nº183, año LVI (En-Jun, 1988)
Autor: Lautaro Ríos Álvarez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

composición representará sólo a las dos corrientes electorales predominantes y el resto carecerá de representatividad; sólo podrá legislar en las materias indicadas en el art. 60; a sus miembros les está expresamente prohibido fiscalizar los actos del Gobierno y de las entidades que de él dependan (art. 49 inc. final); les está vedado —bajo pena de perder el cargo— patrocinar una moción o indicación que posteriormente el Tribunal Constitucional declare manifiestamente contraria a la Constitución (art. 57 inc. 7); y sólo serán inviolables, en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

"O mucho me equivoco —apunta don Francisco Bulnes— o las innovaciones que acabo de señalar convertirán al Senado en un cuerpo sin alma, en una corporación de nombre pomposo, pero dependiente del Presidente de la República y sin resonancia alguna en el país"[43].

De todas estas anomalías y excesos evidentes sólo nos referiremos al artículo 45, que termina con la naturaleza esencialmente representativa y proporcional del Senado.

Dice el art. 45: "El Senado se integrará con miembros elegidos en votación directa por cada una de las trece regiones del país. A cada región corresponderá elegir dos senadores, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva".

"Los senadores elegidos por votación directa durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, correspondiendo hacerlo en un período a los representantes de las regiones de número impar y en el siguiente a los de las regiones de número par y la Región Metropolitana".

"El Senado estará integrado también por:

"a) Los ex Presidentes de la República que hayan desempeñado el cargo durante seis años en forma continua, salvo que hubiese tenido lugar lo previsto en el inciso tercero del número 1° del artículo 49 de esta Constitución. Estos senadores lo serán *por derecho propio y con carácter vitalicio*, sin perjuicio de que les sean aplicables las incompatibilidades, incapacidades y causales de cesación en el cargo contempladas en los artículos 55, 56 y 57 de esta Constitución";

"b) Dos ex Ministros de la Corte Suprema elegidos por ésta en votaciones sucesivas, que hayan desempeñado el cargo a lo menos por dos años continuos";

"c) Un ex Contralor General de la República que haya desempeñado el cargo a lo menos por dos años continuos, elegido también por la Corte Suprema";

"d) Un ex Comandante en Jefe del Ejército, uno de la Armada, otro de la Fuerza Aérea y un ex General Director de Carabineros que hayan desempeñado el cargo a lo menos por dos años, elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional";

"e) Un ex rector de universidad estatal o reconocida por el Estado que haya desempeñado el cargo por un período no inferior a dos años continuos, designado por el Presidente de la República; y

"f) Un ex Ministro de Estado que haya ejercido el cargo por más de dos años continuos, en períodos presidenciales anteriores a aquel en el cual se realiza el nombramiento, designado también por el Presidente de la República".

"Los senadores a que se refieren las letras b), c), d), e) y f) de este artículo durarán en sus cargos ocho años. Si sólo existieren tres o menos personas que reúnan las calidades y requisitos exigidos por las letras b) y f) de este artículo, la designación correspondiente podrá recaer en ciudadanos que hayan desempeñado otras funciones relevantes en los organismos, instituciones o servicios mencionados en cada una de las citadas letras".

"La designación de estos senadores se efectuará cada ocho años dentro de los quince días siguientes a la elección de senadores que corresponda. Las vacantes se proveerán en el mismo plazo, contado desde que se produjeren".

"No podrán ser designados senadores quienes hubiesen sido destituidos por el Senado conforme al artículo 49 de esta Constitución".

De esta disposición se colige que existirán tres categorías de senadores: los vitalicios, los designados y los elegidos.

[43] Bulnes, op. cit. pág. 27.

Artículo: Disposiciones constitucionales obstaculizadoras de la normalidad democrática
Revista: Nº183, año LVI (En-Jun, 1988)
Autor: Lautaro Ríos Álvarez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Senadores vitalicios: Lo serán los ex Presidentes de la República en las condiciones previstas, quienes —además— lo serán por derecho propio.

No conocemos —salvo en el caso de la Constitución Italiana[44]— otra democracia digna de reconocimiento donde ocurra una situación similar. Pero si en el caso de Italia ello se explica como un venerable vestigio de su pasado monárquico, Chile no tiene por qué cargar con lastres ajenos a su limpia historia democrática.

"En cuanto a que los ex Presidentes de la República —opina Don Francisco Bulnes— sean senadores por derecho propio, el sistema es más que dudoso, porque si bien es un hecho que aportarán conocimiento de los negocios públicos, la experiencia histórica nos demuestra que los ex Presidentes de Chile, cuando llegan al Senado, mantienen sus inclinaciones políticas e incluso sus aspiraciones presidenciales, que son bastante incompatibles con la calidad de senador por derecho propio, ya que un senador de esta clase sólo se justifica si es una especie de árbitro, libre de ambiciones políticas y colocado en un plano de gran altura"[45].

Senadores designados: Es sugestivo el hecho de que en el Proyecto de la Comisión Ortúzar los nueve senadores que aparecen desde la letra b) hasta la f) del art. 45, eran designados por el Presidente[46].

La verdad es que estas designaciones, que constituyen alrededor del 25% del actual Senado, además de significar una grave interferencia externa en la composición de éste, carecen de toda conveniencia y justificación.

"Desde luego —señala Bulnes— no hay razón alguna para que el Presidente de la República designe dos senadores, pudiendo eventualmente decidir de este modo la mayoría del Senado, que es por naturaleza un poder independiente del Ejecutivo. Sin necesidad de crear esa anomalía, el Presidente participa protagónicamente en la elaboración de la ley con sus múltiples facultades de co-legislador que le permiten presentar proyectos de ley, hacer indicaciones a ellos, participar en su discusión por intermedio de Ministros y Subsecretarios, recabar urgencias y sesiones especiales, vetar proyectos ya despachados, formularles observaciones supresivas, aditivas o sustitutivas, convocar a legislaturas extraordinarias, determinar los proyectos de ley que podrán tratarse en ellas, etc. No es necesario, por lo tanto, que el Presidente designe senadores para hacer oír en el Senado su voz, que tiene tantas y tan poderosas formas de expresión".

"Tampoco hay razón ni conveniencia para que la Corte Suprema elija tres senadores, pudiendo también decidir la mayoría del Senado. Los magistrados de ese alto Tribunal han sido seleccionados como personas idóneas para ejercer funciones judiciales, pero no como los más aptos para desempeñar funciones políticas que son ajenas a su especialidad y de las cuales están obligados por ley a mantenerse al margen. Mezclar en política a la Corte Suprema, con posibilidad de decidir la mayoría del Senado, es sacarla de su rol natural y exponerla a acerbas críticas, con grave mengua del respeto de que debe estar rodeado el más alto Tribunal de la República".

"Peor, todavía —añade el Sr. Bulnes— me parece la designación de cuatro senadores por el Consejo de Seguridad Nacional, que está compuesto por el Presidente de la República, el del Senado y el de la Corte Suprema, y por los tres Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros. Como se ve, cuatro de los siete miembros del Consejo —mayoría absoluta— son las cabezas de las instituciones de la seguridad nacional que, en un régimen normal, deben mantenerse ajenas a la política, sin que exista motivo para que puedan decidir la mayoría del Senado. Además, esos cuatro miembros son designados por el Presidente de la República y están subordinados a él, que es su Generalísimo y tam-

[44] Ver el art. 59 de la Constitución de Italia.

[45] Bulnes, op. cit. pág. 11.

[46] Ver Revista de Derecho de Nota (2), págs. 400-401 y art. 45 Anteproyecto.

Artículo: Disposiciones constitucionales obstaculizadoras de la normalidad democrática
Revista: Nº183, año LVI (En-Jun, 1988)
Autor: Lautaro Ríos Álvarez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

bién Presidente del Consejo. En consecuencia, si los Comandantes en Jefe y el General Director no acatan la voluntad del Presidente en materia de elección de senadores, se creará una situación difícil y peligrosa, con ribetes de insubordinación, y si la acatan, que es lo más probable, el Presidente resultará eligiendo no sólo 2, sino 6 de los 35 senadores, lo que le dará en la práctica la seguridad casi absoluta de disponer de mayoría en el Senado o a lo menos del tercio más uno que se necesita para imponer los vetos presidenciales. Esto rompe, indudablemente, el principio de separación de los poderes del Estado y lleva el autoritarismo del régimen a un extremo lindante con la dictadura legal"[47].

Senadores elegidos: Aunque éstos serán los únicos auténticos representantes del cuerpo electoral, lo serán de un modo agudamente distorsionado.

En primer lugar, el principio de elegir dos senadores por cada Región del país, igualándolas artificialmente de esta manera, no tiene justificación en un Estado unitario como el nuestro. Lo grave es que la Región Metropolitana, con una proporción estimada en el 40% de los habitantes del país, elegirá los mismos senadores que la XII Región, que tiene apenas el 0,4% de la población. Es decir, el voto de un habitante de Puerto Natales será equivalente a los votos de cien habitantes de Santiago.

Pero, además, el hecho que cada Región elija dos senadores solamente, limitará la contienda electoral a las dos corrientes mayoritarias, dejando a las minorías privadas de toda representación.

No es esto lo propio de un sistema democrático, proporcionalmente representativo ni pluralista.

Si el sólido prestigio del Senado histórico chileno suscitó la admiración y el elogio, el que emerge de la Constitución del '80 sólo ha provocado entre los analistas la compasión y el escarnio.

El profesor norteamericano Keith S. Rosenn ha dicho de él que está destinado a convertirse en "casa de reposo de ex funcionarios de alto rango"[48]. Y don Francisco Bulnes —quien fue un brillante senador durante 24 años— concluye que "un Senado mutilado, como el que nos ofrece la Constitución del '80, nos expondrá a un autoritarismo sin freno, a una verdadera dictadura legal"[49].

7. *EL SISTEMA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y SU EJERCICIO*

Sin duda, uno de los Capítulos más acabados de la Constitución de 1980 es el de los derechos humanos fundamentales.

Se la ha criticado por significar "un franco retroceso" con respecto a la Carta de 1925, en lo que concierne al derecho al trabajo y a una justa remuneración, a la previsión social, al derecho a la educación y a la libertad de enseñanza[50].

Con todo, la nueva Constitución contempla una acertada técnica que distingue entre los derechos constitucionales, sus limitaciones, sus garantías, y los recursos o acciones judiciales que resguardan el ejercicio de algunos de ellos; los empalma con las Bases de la Institucionalidad y con los estados de excepción; amplía notablemente el espectro garantista de ciertas libertades y derechos y los hace extensivos a todas las personas y a ciertos grupos intermedios como la familia.

La Constitución del '80 es un avance en la técnica de regulación de los D.H.

8. *RESTRICCIONES IMPUESTAS A LOS DIRIGENTES GREMIALES Y POLITICOS*

Resulta, por lo mismo, más notoria y deplorable la disyuntiva en que la Constitución coloca a las

[47] Bulnes, op. cit. págs. 10-11.

[48] Rosenn: "Soberanía y Participación Política en la Nueva Constitución de Chile", en "Constitución de 1980", Cesoc. Stgo. 1984, pág. 121.

[49] Ver Nota 43.

[50] Francisco Cumplido: "¿Estado de Derecho en Chile?" ; ICHEH. Stgo. 1983, pág. 60 y ss.

Artículo: Disposiciones constitucionales obstaculizadoras de la normalidad democrática
Revista: Nº183, año LVI (En-Jun, 1988)
Autor: Lautaro Ríos Álvarez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

personas que precisamente denotan la noble y generosa vocación de participar en los asuntos de interés colectivo, obligándoles a optar entre la vida política y la actividad gremial.

Así, el art. 23 establece que "el cargo de dirigente gremial será *incompatible con la militancia* en un partido político".

La misma disposición añade que "la Ley establecerá las sanciones que corresponda aplicar a los dirigentes gremiales que intervengan en actividades político—partidistas y a los dirigentes de los partidos políticos que interfieran en el funcionamiento de las organizaciones gremiales y demás grupos intermedios que la propia ley señale".

El art. 54 prescribe la siguiente inhabilidad parlamentaria: "No pueden ser candidatos a diputados ni senadores: ... 7) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal".

Esta inexplicable limitación llega al extremo cuando la disposición agrega: "Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro de los dos años inmediatamente anteriores a la elección; si no fueren elegidos en ella, no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta dos años después del acto electoral".

La característica principal de los derechos fundamentales es que *todos* son fundamentales. *Todos* contribuyen a la realización espiritual y material del ser humano; y, precisamente, el bien común debe promoverse por el Estado "con pleno respeto a (todos) los derechos y garantías que esta Constitución establece" (art. 1° C. Pol. '80).

Impedir que el hombre ejerza un derecho a pretexto que ya está ejercitando otro, es limitar indebidamente sus posibilidades de realización humana. Pero impedir a una persona que debió renunciar a un cargo gremial o vecinal dos años antes de presentarse como candidato a diputado o senador para que pueda volver a dicho cargo, cuando no resultó elegido parlamentario, *debiendo esperar otros dos años* para poder hacerlo, constituye simplemente una majadería intolerable.

9. *DISPOSICIONES ANTIJURIDICAS DE LOS ESTADOS DE EXCEPCION*

Uno de los principios esenciales que gobiernan estos estados consiste precisamente en su excepcionalidad, la que tiene —al menos— dos connotaciones: En primer lugar, "los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas *sólo* pueden ser afectados en las... situaciones de excepción" (art. 39). Pero, además, "las medidas que se adopten durante los estados de excepción, que no tengan una duración determinada, *no podrán* prolongarse más allá de la vigencia de dichos estados". (art. 41 N° 7).

Sin embargo, la misma norma contradice el principio que sustenta cuando agrega: "No obstante, las medidas de expulsión del territorio de la República y de prohibición de ingreso al país, que se autorizan en los números precedentes, mantendrán su vigencia pese a la cesación del estado de excepción que les dio origen en tanto la autoridad que las decretó no las deje expresamente sin efecto".

Esta norma, pese a formar parte de la Constitución vigente, es antijurídica —como ya hemos tenido ocasión de demostrarlo[51]— no sólo porque viola el principio de temporalidad limitada de las medidas restrictivas de los derechos humanos en los estados de excepción, sino también porque está en contraposición con otros preceptos básicos de nuestra institucionalidad como es el que señala que el ejercicio de todo poder reconoce como *limitación* el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana[52].

[51] Ver "El Exilio Chileno", en Rev. Chilena de Derecho, Vol. XIII N° 2, 1986, pág. 321; y "Dos modelos de Interpretación Constitucional" en anexo Gaceta Jurídica N° 49, Julio 1984.

[52] Ver Art. 5° inc. 2 y Art. 1° inc. 4 C. Pol. '80.

Artículo: Disposiciones constitucionales obstaculizadoras de la normalidad democrática
Revista: Nº183, año LVI (En-Jun, 1988)
Autor: Lautaro Ríos Álvarez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Mediante la aplicación literal de esta disposición —es decir, absteniéndose de dictar el decreto que levante la medida— el Gobierno ha podido mantener en el exilio indefinido a numerosos chilenos, siendo así que está claro en todo el constitucionalismo democrático occidental, que todas las medidas que se adopten en los estados de excepción expiran junto con la situación que les dio origen[53].

Otra disposición, cuya mayor carga de antijuridicidad deriva de su interpretación jurisprudencial, es el art. 41 N° 3 de la Constitución.

Este precepto establece: "Los recursos a que se refiere el art. 21 (recursos de amparo) *no serán procedentes* en los estados de asamblea y de sitio, respecto de las medidas adoptadas en virtud de dichos estados por la autoridad competente y con sujeción a las normas establecidas por la Constitución y la ley".

"El recurso de protección no procederá en los estados de excepción respecto de los actos de autoridad adoptados con sujeción a la Constitución y a la ley que afecten a los derechos y garantías constitucionales que, en conformidad a las normas que rigen dichos estados, han podido suspenderse o restringirse".

"En los casos de los incisos anteriores, los tribunales de justicia no podrán, en caso alguno, entrar a calificar los fundamentos de hecho de las medidas que haya adoptado la autoridad en el ejercicio de sus facultades".

La jurisprudencia mayoritaria de nuestro Tribunal Supremo se ha inclinado por declarar absolutamente improcedentes, en los estados de sitio, los recursos de amparo, bastándoles comprobar la vigencia de dicho estado, y la existencia de un decreto supremo dictado por la autoridad competente. No ha hecho caso del reparo consistente en la falta de intimación legal de una medida de arresto (art. 19 N° 7-c) ni ha modificado su criterio frente a la evidencia de *carecer*, el respectivo decreto de la autoridad, de los motivos fundantes de la privación de libertad. Para obrar así se ha justificado en que a los tribunales les está prohibido "entrar a calificar los fundamentos de hecho de las medidas que haya adoptado la autoridad"[54].

No es esta la correcta inteligencia de la disposición.

Siendo la regla general la procedencia del amparo, su improcedencia sólo puede justificarse en el cumplimiento estricto y cabal, por la autoridad, de todos los requisitos que validan la excepción. Si la orden de arresto —a modo de ejemplo— no ha sido intimada en forma legal, la autoridad no ha procedido "con sujeción a las normas establecidas por la Constitución", de tal manera que la excepción de improcedencia del amparo no puede quedar justificada.

Con respecto a los motivos, hemos señalado latamente en otra ocasión[55] que ellos constituyen un requisito esencial para la validez de los actos administrativos, particularmente cuando éstos afectan derechos fundamentales. Hemos señalado que una cosa es calificar la aptitud o suficiencia que puedan tener determinados fundamentos de hecho para justificar tal o cual medida y que esto está vedado a los tribunales de justicia. Pero que una cosa muy distinta es la *existencia* de tales motivos, pues si ellos *no existen*, la medida no puede adoptarse. Si se arresta a una persona por haber participado con violencia en una manifestación de protesta, y esa persona demuestra que en esa fecha estaba en el extranjero, el motivo *no existe* y, siendo el arresto improcedente, el amparo *debe acogerse*.

Hemos añadido que, además de existir efectivamente, los motivos deben ser congruentes y las medidas, proporcionadas. Estos requisitos se desprenden del art. 41 N° 7 cuando señala que "las medidas que se adopten... sólo se aplicarán en cuanto sean *realmente necesarias*". Estas condiciones, además, suponen la existencia de los motivos.

[53] Ver C. Suprema, S. de Amparo de 30-I-1984, de Alejandra Abarca y Otros, en Gaceta Jurídica, N° 44, Febrero/84.

[54] Ver C. Sup., Rec. de Amparo Ríos Crocco, Gaceta Jurídica N° 78, 1986, págs. 47 a 55.

[55] Ver "La Disp. Transitoria 24ª frente al Estado de Derecho", en Rev. Chilena de Derecho, Vol. 10 N° 3, 1983.

Artículo: Disposiciones constitucionales obstaculizadoras de la normalidad democrática
Revista: Nº183, año LVI (En-Jun, 1988)
Autor: Lautaro Ríos Álvarez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Debe tenerse en cuenta, por último, que la tesis que afirma que el art. 41 N° 3 hace improcedentes los recursos de amparo y protección en los estados de asamblea y de sitio —o en todos los estados de excepción, en su caso— vulnera los arts. 29.2 y 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el primero de los cuales expresa que "en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática"; y el segundo prescribe que "nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración"[56].

Más evidente aun resulta la infracción del art. 7.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, de 1969, que establece:

"Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona"[57].

No pueden sino obstaculizar la vida democrática disposiciones que pugnan con los principios unánimemente consagrados por las democracias occidentales en pactos que obligan a Chile, y que se contraponen también con los principios restrictivos de la extensión de los efectos de los estados de excepción, universalmente aceptados por los países civilizados.

10. *LA DEMOCRACIA PROTEGIDA DEL ART. 8°*

Sería necesario un grueso libro para abordar cabalmente una materia de tanta trascendencia.

Se ha dicho que la defensa de la democracia tiene en Chile el importante precedente de la Ley 8.987, del mismo nombre, que rigió el decenio de 1948 a 1958, que proscribió como ilegal al Partido Comunista de Chile y que contemplaba numerosas medidas restrictivas de los derechos políticos y sindicales de sus militantes.

Pero se olvida que esa ley, aprobada por una mayoría de dudosa coherencia —que patrocinó un gobierno llegado al poder con el apoyo de dicho partido, y que contó con la oposición resuelta de connotados anticomunistas[58] entre los que destaca el senador don Eduardo Cruz Coke— fue derogada por el gobierno de un militar, el General don Carlos Ibáñez, con al apoyo de los dos tercios de los parlamentarios[59].

Lo importante, con todo, es recordar los efectos de esa ley. Aun dejando sin considerar el trato vejatorio y la persecución sufrida por los dirigentes sindicales de la izquierda, el resultado no fue la destrucción ni el descenso de la influencia del Partido Comunista, sino al revés. Este partido se fortaleció en la clandestinidad; sus líderes y militantes adquirieron aureolas de mártires; infiltraron e influyeron a otras

[56] Ver Enrique Evans "Los Derechos Constitucionales". Ed. Jurídica. 1986: t. I, págs. 35 36.

[57] Evans, id. id., pág. 70.

[58] Ver discursos de Radomiro Tomic, Cámara de Dip. Boletín Ses. 5ª Extraord. 11-V-48, págs. 142 y ss.; y de Eduardo Cruz Coke, Bol. Senado, Ses. 6ª Ord. 15-VI-48, págs. 520 y ss.

[59] La Ley 8.987 se derogó en la Cámara en Ses. 32ª de 13-V-1958, por 54 votos a favor y 28 en contra.

Artículo: Disposiciones constitucionales obstaculizadoras de la normalidad democrática
Revista: Nº183, año LVI (En-Jun, 1988)
Autor: Lautaro Ríos Álvarez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

corrientes políticas y —cuando volvieron a la luz del día— constituían la fuerza más prestigiada, más combativa y mejor estructurada de la izquierda marxista. Pareciera ser que en Chile, donde tanto se cultiva la historia, poco se aprende de ella.

Para el análisis del artículo 8° distinguiremos dos nociones: la idea de proteger la esencia del sistema democrático mediante su autotutela constitucional; y la forma cómo esta idea está desarrollada en dicha disposición.

La idea de tutelar el sistema democrático tiene tres vertientes de expresión constitucional. Una consiste en declarar la irreformabilidad de ciertos preceptos constitucionales; otra consiste en fortalecer la democracia misma, eliminando los factores que puedan erosionarla; la tercera intenta defender la democracia declarando ilícitos e inconstitucionales a ciertos actos, postulados y doctrinas.

En la primera tendencia se alinean las Constituciones de Italia y Francia. Dice el art. 139 de la primera: "No podría ser objeto de revisión constitucional la forma republicana"[60]. Dice el art. 89 de la segunda: "No podrá ser objeto de reforma el sistema republicano de gobierno"[61].

La segunda postura fue diseñada por primera vez por la Constitución italiana de 1947 —bajo la inspiración del jurista Lelio Basso— y de allí fue recogida por otras Cartas europeas, como la española de 1978 y en América, por la reforma introducida en el art. 10 de la Constitución chilena, por la Ley N° 17.398 del 9-1-1971.

Bajo el supuesto de que la democracia supone la concreción de determinados valores como la libertad, la igualdad, la dignidad de la persona y su bienestar; de que esos valores no pueden coexistir plenamente sino en el sistema democrático; y de que su realización está, de hecho, impedida por ciertas formas opresivas de relaciones humanas o por agudas desigualdades sociales y económicas existentes, el art. 3° de la Constitución italiana postuló lo siguiente: "Constituye obligación de la República suprimir los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la participación efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país".

La Constitución de 1978 establece en España "un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el *pluralismo político*" (Art. 1.1.). Proclama que ella se funda "en la indisoluble unidad de la nación española" (Art. 2). Declara que "los partidos políticos expresan el *pluralismo político*, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos"[63].

Y luego, en su art. 9.2. prescribe que "corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social"[64]. Esta disposición —calificada por Lucas Verdu como dinamizadora del cambio económico, social y cultural[65]— ha tenido abundante desarrollo legislativo y notoria adhesión social[66].

[60] Daranas, ob. cit., t. II, pág. 1.259.

[61] Id. id. t. II, pág. 909.

[62] Id. id. t. II, pág. 1.218.

[63] El pluralismo es irrestricto. No debe olvidarse que el Partido Comunista contribuyó a aprobar una Constitución en que el Jefe del Estado es un Monarca.

[64] Constitución española, cit. págs. 21 a 24.

[65] Pablo Lucas Verdu. "Estimativa y Política Constitucionales". Universidad Complutense de Madrid. 1984, págs. 190 y ss.

[66] Ver nuestro trabajo "La Dignidad de la Persona en el Ordenamiento Jurídico español", en XV Jornadas Chilenas de Derecho Público, Edeval, Valpso., 1984.

Artículo: Disposiciones constitucionales obstaculizadoras de la normalidad democrática
Revista: Nº183, año LVI (En-Jun, 1988)
Autor: Lautaro Ríos Álvarez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El mismo principio transformador fue recogido en Chile —antes que en España— en el N° 17 introducido al art. 10 de la C. Pol. de 1925 por la ley de reforma precitada. Decía así: "La Constitución asegura a todos los habitantes de la República...: 17.- El derecho a participar activamente en la vida social, cultural, cívica y económica con el objeto de lograr el pleno desarrollo de la persona humana y su incorporación efectiva a la comunidad nacional. El Estado deberá remover los obstáculos que limiten, en el hecho, la libertad e igualdad de las personas y grupos, y garantizará y promoverá su acceso a todos los niveles de la educación y la cultura y a los servicios necesarios para conseguir esos objetivos, a través de los sistemas e instituciones que señale la ley".

"Las Juntas de Vecinos, Centros de Madres, Sindicatos, Cooperativas y demás organizaciones sociales mediante las cuales el pueblo participa en la solución de sus problemas y colabora en la gestión de los servicios del Estado y de las Municipalidades, serán personas jurídicas dotadas de independencia y libertad para el desempeño de las funciones que por la ley le correspondan y para generar democráticamente sus organismos directivos y representantes, a través del voto libre y secreto de todos sus miembros".

"En ningún caso esas instituciones podrán arrogarse el nombre o representación del pueblo, ni intentar ejercer poderes propios de las autoridades del Estado".

La tercera tendencia constitucional señalada consiste en eliminar del sistema político a los grupos, movimientos o partidos que constituyan un peligro para la subsistencia de la democracia, bajo el postulado general de que la democracia no puede otorgar armas a quienes las utilizan para destruirla.

Este es el limpio postulado —y al decir "limpio" queremos subrayar su ausencia de connotaciones ideológicas particularizadas— que inspira el art. 21.2. de la Constitución Federal Alemana, que dice: "Los partidos que por sus fines o por actitud de sus adherentes tiendan a desvirtuar o destruir el régimen fundamental de libertad y democracia, o a poner en peligro la existencia de la República Federal de Alemania, son inconstitucionales. Sobre la inconstitucionalidad decidirá la Corte Constitucional Federal".

Y así como esta disposición segrega a tales partidos —que pueden ser totalitarios, violentistas, o antidemocráticos de derecha o de izquierda— declarándolos *inconstitucionales*, el art. 18 priva de ciertos derechos a quienes, para combatir la democracia, abusen de los mismos. Dice así: "'Pierde los derechos fundamentales de la libertad de opinión, particularmente de la libertad de prensa (artículo 5, inciso 1), la libertad de enseñanza (artículo 5, inciso 3), la de reunión (artículo 8), la de asociación (artículo 9), el secreto de las comunicaciones postales y de las telecomunicaciones (artículo 10), así como el derecho de propiedad (artículo 14) y el de asilo (artículo 15, inciso 2) quien para combatir el régimen fundamental de libertad y democracia abuse de los mismos. La pérdida y el alcance de la misma serán dictados por la Corte Constitucional Federal"[67].

Conviene recordar que, precisamente, fueron estas disposiciones las que sirvieron de base en la discusión habida en el seno de la Comisión Ortúzar para asegurar la protección de la democracia[68].

Sin embargo, a partir de 1977 —y particularmente a raíz de la renuncia de los comisionados Sres. Alejandro Silva Bascuñán, Enrique Evans de la Cuadra y Jorge Ovalle Quiroz, y de la incorporación de los Sres. Raúl Bertelsen Repetto y Juan de Dios Carmona[69]— el debate se radicaliza, sobrepasando largamente las ideas originales de los comisionados Srs. Enrique Ortúzar Escobar y Jaime Guzmán Errázuriz, hasta producir un sistema de "protección de la democracia" frondoso y abrumador que, en sus características más salientes —como luego veremos— discrimina y segrega a determinadas doctrinas sin hacer lo propio con postulados y acciones de otras que también destruyen la democracia (8° inc. 1°); infringe un principio jurídico tan fundamental como es la irretroactividad de las medidas sancionatorias en relación

[67] Const. alemana cit. págs. 13 y 15.

[68] Ver Sesones 3ª, 10ª y 17ª de 1973 en Vol. I de las "Actas Oficiales". Talleres Gendarmería. Stgo. 1975.

[69] Ver Rafael Larraín y Leopoldo Núñez: "Protección de la Democracia". Ed. Jurídica, 1984, págs. 99 y 103 y ss.

Artículo: Disposiciones constitucionales obstaculizadoras de la normalidad democrática
Revista: Nº183, año LVI (En-Jun, 1988)
Autor: Lautaro Ríos Álvarez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

con las conductas sancionadas (8° inciso 4°); establece el más drástico catálogo de castigos constitucionales que se haya reconocido en Chile, creando para los sancionados una verdadera muerte política e interdicción social y civil (art. 8° inc. 4 al 7; 16 N° 3 y 57 inc. 5); extrema la acción persecutoria hasta impedir que asuma un Presidente electo o cese en sus funciones quien esté en el ejercicio de un cargo parlamentario o de la Presidencia de la República (8° inc. 5; 57 inc. 5°; y 82 N° 8); crea inevitablemente un factor de inseguridad jurídica y de confrontación social que atenta contra la unidad y la integración armónica de todos los sectores de la nación (art. 1° inc. 5); pone en grave riesgo el principio de igualdad contenido en disposiciones claves de la Constitución (art. 1° inc. 1) y con ello desarticula la eficacia y universalidad de su art. 19 (derechos constitucionales); y crea lo que gráficamente el Prof. Francisco Cumplido ha denominado un "cerrojo constitucional", haciendo sus disposiciones prácticamente irreformables (art. 118 inc. 2).

El texto del artículo 8°, que debe relacionarse con las otras disposiciones señaladas, es el siguiente: "Todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República.

"Las organizaciones y los movimientos o partidos políticos que por sus fines o por la actividad de sus adherentes tiendan a esos objetivos, son inconstitucionales".

"Corresponderá al Tribunal Constitucional conocer las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores".

"Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que incurran o hayan incurrido en las contravenciones señaladas precedentemente no podrán optar a funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, por el término de diez años contado desde la fecha de la resolución del Tribunal. Tampoco podrán ser rectores o directores de establecimientos de educación ni ejercer en ellos funciones de enseñanza, ni explotar un medio de comunicación social o ser directores o administradores del mismo, ni desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo".

"Si las personas referidas anteriormente estuvieren a la fecha de la declaración del Tribunal en posesión de un empleo o cargo público, sea o no de elección popular, lo perderán, además, de pleno derecho".

"Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso cuarto".

"La duración de las inhabilidades contempladas en este artículo se elevará al doble en caso de reincidencia".

Creemos que el art. 8° no es sólo una disposición obstaculizadora de la normalidad democrática, sino que su aplicación puede constituir un test de viabilidad o inviabilidad de una convivencia civilizada.

Si en la Edad Media pudo explicarse la existencia de una Inquisición que dirimía la brecha entre la ortodoxia y la herejía, fue porque el valor fundamental de la sociedad cristiana medieval consistía en la existencia y la pureza de una sola religión, de un solo credo, de una sola ideología.

Y, sin embargo, la historia ha condenado al Tribunal de la Santa Inquisición no tanto por la práctica de la tortura u otros métodos abominables, sino porque en la defensa de un valor de la Fe Católica, como es la Verdad, extravió la práctica de otro valor —más alto aún— como es el Amor; olvidó la vocación redentora y salvadora del cristianismo. A eso vino Cristo a la tierra: a salvar al hombre, no a juzgarlo ni a condenarlo.

Confiar a un alto Tribunal, de independencia y sabiduría insospechable, la misión de resguardar el régimen democrático y sus valores de las acciones concretas de quienes pretendan destruirlo, nos parece algo sensato y necesario.

Pero descargar en un tribunal, instalado en una sociedad pluralista, la tarea agobiante y peligrosa

Artículo: Disposiciones constitucionales obstaculizadoras de la normalidad democrática
Revista: Nº183, año LVI (En-Jun, 1988)
Autor: Lautaro Ríos Álvarez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de la Inquisición, y más aún, transformarle en verdugo de sanciones preestablecidas por conductas anteriores a la norma sancionatoria —que al instante de practicarlas eran perfectamente lícitas y que, por lo mismo, no había motivo para evitarlas— nos produce la sensación de estar viendo a un exterminador inteligente armar la guillotina y empujar luego bajo el filo de ella a todos sus adversarios bajo la precisa condición de no ser él quien suelte la cuerda que hará caer el cuchillo.

Todos deseamos despertar pronto en la aurora de una normalidad cívica que anude el ayer con el mañana.

Fue de la esencia de nuestro proceso democrático la voluntad de constituir una sociedad pacífica y tolerante que, teniendo un origen confesional, llegó a ser laica y pluralista. Fue de la esencia de nuestro modo de convivir, la vocación libertaria e igualitaria. Fue de la esencia de nuestra institucionalidad política el permanente intento de equilibrio de los Poderes, su independencia soberana dentro del orden jurídico y la responsabilidad de sus titulares. Fue de la esencia de nuestra vida republicana la subordinación de las Fuerzas Armadas a la autoridad política; la seguridad nacional concebida como protección de todos los elementos del Estado y —en primer lugar— de su población. Fue de la esencia de la chilenidad ser libres y sentirnos libres; sabernos unidos todos bajo una misma bandera y —por lo mismo— sentirnos cada vez más solidarios; mirar con orgullo a nuestros soldados, con respeto a nuestras autoridades y, con razonable confianza el porvenir de nuestros hijos.

En ese Chile y no en otro queremos instalar el regreso a la normalidad democrática.